



**Sesión: TRIGÉSIMA QUINTA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. C.P. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción IX.

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto, oficio número 512/DGPYP/DF/081/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 512/DGPYP/DF/081/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testea información considerada como reservada tal como, número de empleado, nombre y firma del personal que desempeña actividades sustantivas adscrito a la Dirección General de Información e Integración, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- 2017-1333
- 2017-1334
- 2017-1375
- 2017-I-1333
- 2017-I-1334
- 2017-I-1375

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran reservados de acuerdo con lo señalado por la DGPYP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Número de empleado, nombre y firma del personal que desempeña actividades sustantivas adscrito a la Dirección General de Información e Integración En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos adscritos a un área señalada en materia de seguridad nacional, es información que se considera reservada, tomando en cuenta que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar un daño, por lo que encuadra en el supuesto de información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 3 -

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Dar a conocer la información relativa al Número de empleado, nombre y firma del personal que desempeña actividades sustantivas adscrito a la Dirección General de Información e Integración, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, su difusión vulneraría la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares, en esta tesitura, divulgar el nombre del personal sustantivo, podría generar un daño.

Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal con funciones operativas de la Secretaría de la Función Pública, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Riesgo de perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 4 -

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos de la Dirección General de Información e Integración, supone un riesgo de perjuicio en virtud de que implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones. En ese sentido, la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, tal como la relativa a procedimientos, métodos y fuentes útiles que se implementan en la programación, investigación y ejecución de acciones y operativos especificados de oficio, o en coordinación con otras autoridades investigadoras tendientes a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas, así como hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos o los particulares por conductas sancionables.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del documento señalado por dicha unidad administrativa, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**”.*

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGPYP.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 6 -

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, oficio número OIC/109/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número I/112/TAR/80,494/2018, de fecha 4 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, información relacionada con sueldos. (del servidor público sancionado), nivel socioeconómico y nivel máximo de estudios. (del servidor público sancionado), lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- 029/2016.
- 053/2016.
- 084/2016.
- 088/2016.
- 097/2016.
- 100/2016.
- 107/2016.
- 108/2016.
- 114/2016.
- 121/2016.
- 122/2016.
- 123/2016.
- 125/2016.
- 128/2016.
- 131/2016.
- 154/2016.
- 158/2016.
- 159/2016.
- 169/2016.
- 176/2016.
- 179/2016.
- 196/2016.

Two handwritten signatures in blue ink are located at the bottom right of the page. The first signature is a stylized, cursive 'B' shape, and the second is a more complex, circular signature.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 7 -

- 199/2016.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SEDATU y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Información relacionada con sueldos (del servidor público sancionado): Dinero que, en concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja, por lo que al ser de un servidor público, pagado con recursos públicos, no actualiza la clasificación de dato confidencial, por lo que no debe ser testado.

c) Nivel socioeconómico: Es un atributo del hogar que caracteriza su inserción social y económica, está basado en el nivel de educación, el nivel de ocupación y el patrimonio, por lo que procede su protección de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Nivel máximo de estudios (del servidor público sancionado): Se refiere al nivel de instrucción más elevado de una persona, de estudios realizados o en cursos sin considerar que estos se hayan terminado o estén incompletos, por lo cual dicha información repercute directamente en la esfera de cada persona y debe considerarse como dato confidencial, sin embargo, cuando se trata de servidores públicos, estos deberán permanecer abiertos, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso al tratarse de información de servidores públicos sancionados no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-SEDATU, en los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 9 -

B.2 Órgano Interno de Control en la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, oficio número 06/630/TAR-078/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06/630/TAR-078/2018, de fecha 27 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en Agencia de Noticias del Estado Mexicano (OIC-Notimex), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública, del documento **RE-0006/2017**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma o rúbrica de particulares, nombre de particulares o terceros, número de teléfono particular, firma o rúbrica de particulares (servidor público en funciones) y nombre de particulares o terceros (servidor público en funciones), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-Notimex y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 10 -

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

c) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Número de teléfono particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Firma o rúbrica de particulares (servidor público en funciones): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 11 -

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de un dato personal confidencial en tanto que fue plasmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación invocada.

f) Nombre de particulares o terceros (servidor público en funciones): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-Notimex, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-Notimex.

RESOLUCIÓN B.2.ORD.35.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-Notimex, respecto al RFC, firma o rúbrica de particulares o terceros, nombre de particulares o terceros y número de teléfono particular, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad por lo que respecta a la firma de particulares o terceros (servidor público en funciones) y nombre de particulares o terceros (servidor público en funciones). -----

Se **INSTRUYE** al OIC-Notimex, a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

a) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, oficio número 20095/1.8.1/219/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1323/2018 de fecha 28 de junio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) remitió el oficio 20095/1.8.1/219/2018 de fecha 8 de febrero de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (OIC-INSUS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como firma o rúbrica (de servidores públicos en ejercicio de sus funciones), áreas auditadas, clave del Programa y descripción de la auditoría, nombre y cargo del servidor público (en ejercicio de sus funciones), domicilio de la Delegación, sello de la Dirección General y de la Delegación, periodo auditado y revisado, información relevante de la Auditoría, áreas administrativas citadas de la auditoría, nombres (particulares y terceros y nombres de servidores públicos ajenos al procedimiento y de los que se vulnera su buen nombre), información relacionada con un predio, información de lotes, información manifestada por un servidor público, rúbrica con nombre y fecha de recibido, nombre de unidad administrativa relacionada con las observaciones, causa y efecto de la observación, domicilio y especificaciones de predios, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe y Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 7/2015.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 y 2 de Auditoría 7/2016.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 8/2015.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 y 2 de Auditoría 4/2016.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 2/2016.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 8/2016.
- Informe y Cédula de Observaciones 1y 2 de Auditoría 2/2015.
- Informe y Cédula de Observaciones 1, 2 y 3 de Auditoría 5/2016.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 11/2015.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 y 2 de Auditoría 10/2015.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 13/2015.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 1/2016.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 y 2 de Auditoría 1/2015.
- Informe y Cédula de Observaciones 1 y 2 de Auditoría 10/2016.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 14 -

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INSUS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Firma o rúbrica (de servidores públicos en ejercicio de sus funciones): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de un dato personal confidencial en tanto que fue plasmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación invocada.

b) Áreas auditadas, clave del programa, descripción de la auditoría, domicilio de la Delegación, sello de la Dirección General y de la Delegación, periodo auditado y revisado, información relevante de la auditoría, áreas administrativas citadas de la auditoría, información manifestada por un servidor público, rúbrica con nombre y fecha de recibido, nombre de unidad administrativa relacionada con las observaciones y causa y efecto de la observación: Información contenida en una auditoría que no constituye un dato personal, ya que se refiere a la manera en que fue fiscalizado cierto ente, por lo que es información de naturaleza pública ya que se trata de un ejercicio de rendición de cuentas y toda vez que forma parte de las obligaciones generales de transparencia no procede su clasificación.

c) Nombre y cargo del servidor público (en ejercicio de sus funciones): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 15 -

d) Nombre de particulares y terceros, servidores públicos ajenos al procedimiento y de los que se vulnera su buen nombre): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento



íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 17 -

e) Información relacionada con un predio y lotes, como puede ser el domicilio y sus especificaciones: Se refiere a datos relacionados con la transmisión de dominio de una propiedad, los cuales pueden consistir en precio, ubicación y características del mismo, en ese sentido, procede su clasificación como información confidencial, lo anterior, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la OIC-INSUS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INSUS.

RESOLUCIÓN C.3.ORD.35.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INSUS respecto a nombres (particulares y terceros y nombres de servidores públicos ajenos al procedimiento y de los que se vulnera su buen nombre), información relacionada con un predio, información de lotes y domicilio y especificaciones de predios, lo anterior con fundamento únicamente en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto a firma o rúbrica (de servidores públicos en ejercicio de sus funciones), áreas auditadas, clave del programa y descripción de la auditoría, nombre y cargo del servidor público (en ejercicio de sus funciones), domicilio de la Delegación, sello de la Dirección General y de la Delegación, periodo auditado y revisado, información relevante de la auditoría, áreas administrativas citadas de la auditoría, información manifestada por un servidor público, rúbrica con nombre y fecha de recibido, nombre de unidad administrativa relacionada con las observaciones y causa y efecto de la observación. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-INSUS a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Número de placas de vehículo automotor particular: Los datos de identificación de un vehículo como marca, modelo, año de fabricación, clase, tipo, número de placas, número de puertas, país de origen, entre otros, al formar parte de un vehículo automotor y éste al formar parte del patrimonio de una persona y vinculada a esta, constituye un dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 19 -

C.4. Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal, oficio número OIC/04/000/164/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/04/000/164/2018 de fecha 25 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal (OIC-SPF), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la **cédula de observaciones 1, determinada en la auditoría 01/2018**, misma que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como reservada tal como, nombres y lugares de los contratantes, número del personal operativo desplegado, nombres de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios de Seguridad, nombre, cargo y firma de servidor público adscrito a la Dirección General de Servicios de Seguridad, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SPF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombres y lugares de los contratantes, número del personal operativo desplegado:

En virtud de que se trata de información que contiene datos específicos de los alcances de la contratación de los servicios para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia para los que es contratado el SPF en términos del Artículo 3 de su Reglamento, así como por tratarse de las contratantes por los servicios proporcionados y las contraprestaciones recibidas, por los despliegues realizados por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Operaciones (hoy Dirección General de Servicios de Seguridad), es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- (...)
- I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En esta tesitura y en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Riesgo real: Dar a conocer la información reservada del Servicio de Protección Federal como aquella relativa a los bienes e instalaciones que resguarda, esquemas operativos, cantidad de personal, equipamiento, armamento, capacitación, estados financieros, infraestructura tecnológica, interconexión con Plataforma México, entre otra, genera un riesgo real, de perjuicio significativo, puesto que dar a conocer esta información expone a ese Órgano Administrativo Desconcentrado y a los servidores públicos integrantes del mismo, así como a las personas permitidas o concesionadas y Entes de la Administración Pública a quienes presta servicios de seguridad y vigilancia.

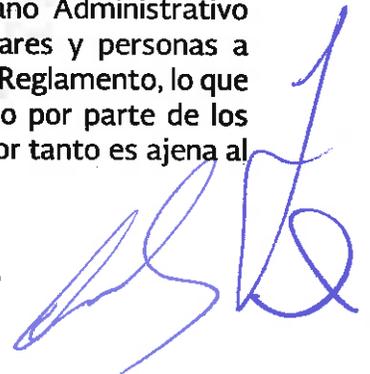
Riesgo demostrable: En virtud de que dar acceso a la información reservada del SPF como aquella relativa a sus instalaciones, esquemas operativos, cantidad de personal, equipamiento, armamento, capacitación, estados financieros, infraestructura tecnológica, interconexión con Plataforma México, trae aparejada la puesta en riesgo del patrimonio y ejecución de las funciones propias de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, además de exponer la seguridad de las Dependencias a las cuales se les presta el servicio de protección, vigilancia y custodia, lo cual entre otras situaciones, ocasiona el no percibir la contraprestación derivada de la prestación de los servicios contemplados en el artículo 3 del Reglamento del SPF, situación que además vulnera la Seguridad Nacional y la Seguridad Pública.

Riesgo identificable: Lo constituye toda vez que al prestar el SPF sus servicios de custodia, seguridad y vigilancia a personas, bienes e instalaciones de Entidades y Dependencias de la Administración Pública, implica que dichos servicios van relacionados directamente al sostenimiento de las instituciones gubernamentales y por ende, del Estado Mexicano, motivo por el cual, el instrumento jurídico para la prestación del "Servicio para la Realización de la Encuesta de Satisfacción del Cliente de los Servicios de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad proporcionados por el SPF en el año 2015" y el Convenio de Colaboración Abierto número OADPRS/DGA/CC/009/2015, es imperioso tener acceso a información de los servicios que presta este OAD, los cuales grosso modo han sido descritos y son identificables, resultando indispensable proteger la información concerniente, misma que no puede estar al alcance de cualquier persona.

II. Fracción II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Revelar la información reservada del SPF como aquella relativa a los bienes e instalaciones que resguarda, esquemas operativos, cantidad de personal, equipamiento, armamento, capacitación, estados financieros, infraestructura tecnológica, interconexión con Plataforma México, entre otra, implicaría que la delincuencia organizada, terroristas o personas con actitudes vandálicas, pudieran estar en aptitud de atentar en contra de este OAD, así como de las personas a quienes presta sus servicios, haciendo vulnerables las instituciones gubernamentales que han solicitado dichos servicios, así como las personas que ostentan un permiso o concesión del Estado Mexicano para el desarrollo de alguna actividades del dominio de la nación.

III. Fracción III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Evitar la divulgación de los instrumentos contractuales que nos ocupan representa la prevalencia del bien común, toda vez que, si bien la sociedad en general no tendría acceso a la información de los instrumentos contractuales de mérito, ello representa el mal menor respecto a la divulgación de dicha información, en virtud de lo siguiente:

La información relativa a la prestación de los servicios en cita contiene especificaciones del estado de fuerza y reacción de este Órgano Administrativo Desconcentrado. Se darían a conocer datos específicos de lugares y personas a quienes el SPF presta los servicios contenidos en el artículo 3 de su Reglamento, lo que implica exponer información que reviste el carácter de reservado por parte de los "clientes" de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, y que por tanto es ajena al SPF.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 22 -

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

b) Nombre de personal operativo desplegado, nombre cargo y firma de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios de Seguridad: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**



Riesgo real: consistente en que Los transgresores de la ley, pueden ubicar a los **integrantes del área operativa** para conocer a través de ellos información relacionada con las operaciones de la Institución, tales como características y vulnerabilidades de los lugares resguardados para acceder a ellos.

Riesgo demostrable: Que los delincuentes puedan ubicar a personas a las que se protege para perpetrar en su contra algún atentado, neutralizando con ello las acciones de la Institución para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, preservar las libertades, el orden y la paz públicos,

Riesgo identificable: porque se compromete la salud, integridad física, incluso la libertad o la vida de los servidores públicos cuyos nombres se den a conocer, pues el nombre es un medio de identificación que permite la ubicación de una persona, con lo que se afectaría el interés jurídico tutelado en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. La revelación de la información en comento, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos del Servicio de Protección Federal que desempeñan actividades de carácter operativo, lo que pone en riesgo su integridad física, seguridad e incluso su vida.

- II. **Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda.** En caso de dar a conocer los nombres de los servidores públicos del Servicio de Protección Federal adscritos a la Dirección General de Servicios de Seguridad, se podría reducir la efectividad de los servicios proporcionados, ya que se generaría que grupos delictivos puedan ubicar a quienes tienen la responsabilidad de proporcionar protección, custodia, vigilancia y seguridad a las instalaciones encomendadas, siendo algunas de ellas estratégicas, o de dar protección a diversas personas, entre ellas servidores públicos o representantes de gobiernos extranjeros en territorio nacional, facilitando un atentado en contra de su vida, libertad o integridad, así como la de sus familiares, con la finalidad de obtener información, que por ningún motivo deberán conocerse públicamente ya que pondrían en peligro las instalaciones y la integridad física, libertad y vida de las personas a quienes se protege.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Evitar la divulgación de los nombres de los integrantes de la Dirección General de Servicios de Seguridad que nos ocupan representa la prevalencia del bien común, toda vez que si bien la sociedad en general no tendría acceso a la información de mérito, ello representa el mal menor respecto a la divulgación de dicha información, en virtud de lo siguiente: Se vería obstaculizada la efectividad de las operaciones del Servicio de Protección Federal, ya que al conocerse la identidad de los servidores públicos

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

encargados de brindar protección, custodia, vigilancia y seguridad, a personas, bienes e instalaciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento, grupos delincuenciales podrían valerse de ubicarlos y ejercer sobre ellos algún tipo de amenaza, coacción o violencia, o en su caso buscar obstaculizar por su conducto el buen desarrollo de sus funciones, para generar un espacio de vulnerabilidad que les permitiera acceder a las instalaciones, bienes y personas resguardados, en algunos casos incluso privando de la vida o lesionando a dichos servidores públicos, poniendo en peligro la seguridad, integridad y la vida de los funcionarios públicos de la Institución e incluso la de sus familiares y personas cercanas.

Por ello, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como del supuesto previsto en los Lineamientos Vigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño".

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SPF.

RESOLUCIÓN C.4.ORD.35.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SPF, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del nombre y lugares de los contratantes, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del número del personal operativo desplegado y nombre, cargo y firma de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios de Seguridad, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SPF, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 25 -

C.5. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, oficio número OIC/115/TAI/145/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/115/TAI/145/2018, de fecha 31 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particular y razón social de persona moral, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Observaciones 1, 2, 3 y 4 de Auditoría 7/2018.
- Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 8/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-STPS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Razón social de persona moral: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-STPS en los términos

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 27 -

C.6. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficios números OIC/OADPRS/1897/2018 y OIC/OADPRS/2193/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través de los oficios números OIC/OADPRS/1897/2018 y OIC/OADPRS/2193/2018, de fecha 21 de junio de 2018 y 14 de agosto de 2018, respectivamente, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, datos Personales (Número de expediente técnico-jurídico) y denominación o razón social de empresas de proveedores o empresas contratistas, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP; así como información reservada tal como, sistemas de Seguridad, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS, instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento del centro, nombres, cargos, iniciales, rubricas y firmas de servidores públicos del OIC y del OADPRS, lo anterior, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Auditoría 09/2017.

- Informe ejecutivo.
- Observaciones 09/2017.

Auditoría 12/2017.

- Informe ejecutivo.
- Observaciones 12/2017.

Auditoría 13/2017.

- Informe ejecutivo.
- Observaciones 13/2017.

Auditoría de seguimiento 14/2017-01.

- 02/2017-01.
- 04/2017-01.
- 04/2017-03.
- 04/2017-04.
- 05/2017-01.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha de la página.



- 05/2017-02.
- 06/2017-01.
- 08/2017-01.
- 08/2017-02.
- 09/2016-04.
- 10/2017-01.
- 12/2016-01.
- Informe ejecutivo.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados, de acuerdo con lo señalado por el OIC-OADPRS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

a) Datos Personales (Número de expediente técnico-jurídico): Número asignado al expediente que se forma dentro del Centro Penitenciario, el cual contiene información de carácter judicial (estado que guarda el procedimiento por el cual se encuentra interno o pena decretada), físico (conformado por la información relacionada al estado de salud del interno) y social-laboral (información correspondiente al ámbito social dentro y fuera del centro así como las labores que realiza dentro del Centro Penitenciario), el cual contiene datos personales que pueden hacer identificable a una persona, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Denominación o razón social de empresas de proveedores o empresas contratistas: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral ajena al procedimiento es información que debe protegerse, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la tesis aislada aprobada por el Tribunal Pleno, el 23 de enero de 2014, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad, misma que para pronta referencia se cita a continuación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 29 -

los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. **Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**

Registro: 2005522. P. II/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 274.

[Énfasis añadido]

II. Análisis de la clasificación de reserva:

a) Sistemas de seguridad, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS, instalaciones del CEFERESO, así como procedimientos para la operación y funcionamiento del centro: En virtud de que se trata de información relacionada con la seguridad pública, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender al mantenimiento de la seguridad pública, al vulnerar y colocar en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

Al respecto, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Revelar información del procedimiento de operación y funcionamiento de centros penitenciarios originaría un riesgo real y un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario y la vida o la salud de las personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas. Además, pondría en estado de indefensión a los Centros Penitenciarios Federales, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 31 -

Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño*".

b) Nombres, cargos, iniciales, rubricas y firmas de servidores públicos del OIC y del OADPRS: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos y administrativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, su difusión vulneraría la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares, en esta tesitura, divulgar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a las funciones operativas, podría generar un daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo y administrativo del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Riesgo de perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que dicho personal cuenta con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 33 -

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio radica en el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño"*.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-OADPRS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-OADPRS.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.35.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-OADPRS: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-OADPRS, respecto a los datos invocados, lo anterior en términos únicamente de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva por lo que respecta a los sistemas de seguridad, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS, instalaciones del CEFERESO, así como

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 35 -

C.7. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, oficio número 1059/18.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 1059/18, de fecha 25 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como reservada tal como, grado, nombre, ocupación, matrícula y firma de personal de las fuerzas armadas, lo anterior en términos de la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Auditoría Financiera 004/2018.

- Auditoría número 004 Cédula de Observación 1.
- Auditoría número 004 Cédula de Observación 2.
- Auditoría número 004 Cédula de Observación 3.
- Auditoría número 004 Cédula de Observación 4.
- Auditoría número 004 Cédula de Observación 5.
- Auditoría número 004 Cédula de Observación 6.
- Auditoría número 004 Informe de Auditoría Guaymas.
- Oficio de Notificación de Cédulas de Observaciones m-4 Guaymas.

Auditoría a Obra Pública 001/2018.

- Oficio de Notificación de Resultados de la Auditoría a Obra Pública 001/2018.
Informe final de la Auditoría a Obra Pública 001/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SEMAR y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Grado, nombre, ocupación, matrícula y firma de personal de las fuerzas armadas: Al respecto, este Comité de Transparencia coincide en que dicha información se adecua a la causal de clasificación de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, así como en lo establecido en el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información

Al respecto el OIC-SEMAR proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** El grado y nombre de personal de las fuerzas armadas, en virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, considerando que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar un daño:

Real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal de la SEMAR, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de su familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que dicha Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del documento señalado por dicha unidad administrativa, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SEMAR.

RESOLUCIÓN C.7.ORD.35.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR, respecto de los datos mencionados, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SEMAR, de la presente resolución.



C.8. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, oficio número AAI/050/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número AAI/050/2018, de fecha 20 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la **Cédula de Observaciones 1, Auditoría 04/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de persona moral ajena al procedimiento, número de folio fiscal de factura y número de transferencia bancaria, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-FIFOMI y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de persona moral ajena al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos de responsabilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Número de folio fiscal de factura: Está compuesto por 32 dígitos hexadecimales, mostrados en 5 grupos separados por guiones, el cual ampara el pago de un cierto bien o servicio, realizado por una persona física o moral, registrada legalmente ante la entidad recaudadora de impuestos, el cual puede hacer identificable a quien la expidió o a quien fue expedida, por lo tanto, procede su protección al hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

c) Número de transferencia bancaria: Número asignado por una institución financiera a un movimiento de transferencia de fondos dentro de la misma, el cual no hace identificable a persona alguna ni contiene datos personales, motivo por el cual no actualiza ninguna causal de clasificación.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 40 -

C.9. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V., oficio número 09/448/180/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 09/448/180/2018 de fecha 29 de junio de 2018, el Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de particulares y/o terceros, número de póliza de seguro, señas particulares (número de fideicomiso privado, logotipo número de juicio ordinario mercantil), nombre de persona moral ajena al procedimiento, número de ficha, de credencial o de empleado, firma o rúbrica de particulares, señas particulares/información relacionada con estados financieros (número de facturas, número de acta de giro comercial, monto de la multa, número de recibos, número de nota, número de fianza, números de contrato de arrendamiento, monto de la sanción, vigencia del contrato, fecha de arrendamiento, pagos en exceso a proveedor, y periodo e importe del pago), participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados (número de acta de actividades comerciales), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

Auditoría 01/2018.

- Informe largo Auditoría 01/2018
- Cédula de Observaciones 4 Auditoría 01/2018.

Auditoría 02/2018.

- Informe corto Auditoría 02/2018.
- Informe largo Auditoría 02/2018.
- Cédula de Observaciones 1 Auditoría 02/2018.
- Cédula de Observaciones 2 Auditoría 02/2018.
- Cédula de Observaciones 3 Auditoría 02/2018.
- Cédula de Observaciones 4 Auditoría 02/2018.
- Cédula de Observaciones 5 Auditoría 02/2018.
- Cédula de Observaciones 6 Auditoría 02/2018.
- Cédula de Observaciones 7 Auditoría 02/2018.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located in the bottom right corner of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 41 -

- Cédula de Observaciones 8 Auditoría 02/2018.

Auditoría 03/2018.

- Informe corto Auditoría 03/2018.
- Informe largo Auditoría 03/2018.
- Cédula de Observaciones 1 Auditoría 03/2018.
- Cédula de Observaciones 2 Auditoría 03/2018.
- Cédula de Observaciones 3 Auditoría 03/2018.
- Cédula de Observaciones 4 Auditoría 03/2018.
- Cédula de Observaciones 5 Auditoría 03/2018.
- Cédula de Observaciones 6 Auditoría 03/2018.
- Cédula de Observaciones 7 Auditoría 03/2018.
- Cédula de Observaciones 8 Auditoría 03/2018.

Auditoría 04/2018.

- Informe corto Auditoría 04/2018.
- Informe largo Auditoría 04/2018.
- Cédula de Observaciones 1 Auditoría 04/2018.
- Cédula de Observaciones 3 Auditoría 04/2018.
- Cédula de Observaciones 4 Auditoría 04/2018.

Auditoría A.E.

- Seguimiento 05/2018 Observación 1 Auditoría 15/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 3 Auditoría 15/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 4 Auditoría 15/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 3 Auditoría 20/2016.
- Seguimiento 05/2018 Observación 4 Auditoría 20/2017.

Auditoría ASF.

- Seguimiento 05/2018 Observación 14 Auditoría 17/2016.
- Seguimiento 05/2018 Observación 15 Auditoría 17/2016.
- Seguimiento 05/2018 Observación 17 Auditoría 17/2016.
- Seguimiento 05/2018 Observación 18 Auditoría 17/2016.
- Seguimiento 05/2018 Observación 19 Auditoría 17/2016.
- Seguimiento 05/2018 Observación 23 Auditoría 17/2016.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 42 -

- Seguimiento 05/2018 Observación 24 Auditoría 17/2016.
- Seguimiento 05/2018 Observación 3 Auditoría 15/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 12 Auditoría 15/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 16 Auditoría 15/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 19 Auditoría 15/2017.

Auditoría 01/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 1 Auditoría 01/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 2 Auditoría 01/2017.

Auditoría 02/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 4 Auditoría 02/2017.

Auditoría 06/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 2 Auditoría 06/2017.

Auditoría 08/2016.

- Seguimiento 05/2018 Observación 4 Auditoría 08/2016.

Auditoría 09/2016.

- Seguimiento 05/2018 Observación 1 Auditoría 09/2016.

Auditoría 11/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 1 Auditoría 11/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 3 Auditoría 11/2017.

Auditoría 12/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 3 Auditoría 12/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 4 Auditoría 12/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 5 Auditoría 12/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 7 Auditoría 12/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 8 Auditoría 12/2017.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 43 -

Auditoría 13/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 1 Auditoría 13/2017.

Auditoría 16/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 3 Auditoría 16/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 5 Auditoría 16/2017.

Auditoría 17/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 1 Auditoría 17/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 2 Auditoría 17/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 3 Auditoría 17/2017.

Auditoría 18/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 1 Auditoría 18/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 2 Auditoría 18/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 3 Auditoría 18/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 4 Auditoría 18/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 5 Auditoría 18/2017.
- Seguimiento 05/2018 Observación 6 Auditoría 18/2017.

Auditoría 19/2017.

- Seguimiento 05/2018 Observación 2 Auditoría 19/2017.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-AICM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 44 -

b) Número de póliza de seguro: Es aquel que se encuentra inserto en el documento que constituye un contrato entre el asegurado (persona física o moral) y una compañía aseguradora, en el cual se establecen derechos y obligaciones para las partes en relación con el tipo de seguro contratado, el cual contiene datos como el nombre del asegurado, la especie del seguro, prima asegurada, deducible, monto de la prima, la vigencia del mismo, entre otros datos que revisten el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Señas particulares (número de fideicomiso privado): Si bien el OIC refiere que se trata de señas particulares, del análisis realizado a los documentos se concluye que en realidad se trata del número de fideicomiso que se constituye sobre bienes de propiedad particular y en beneficio de personas particulares, en ese sentido, al estar vinculado a una persona física identificada o identificable, procede su clasificación de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Nombre de persona moral ajena al procedimiento: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Número de ficha, de credencial o de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 45 -

utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

g) Señas particulares: Si bien el OIC refiere que se trata de dicha información, del análisis realizado a los documentos se desprende que en realidad se trata del información relacionada con estados financieros (número de facturas, número de acta de giro comercial, monto de la multa, número de recibos, número de nota, número de fianza, números de contrato de arrendamiento, monto de la sanción, vigencia del contrato, fecha de arrendamiento, pagos en exceso a proveedor, y periodo e importe del pago), de locales del AICM, información que no se encuentra vinculada, ni hace identificable a persona alguna, ni mucho menos se trata de datos personales, motivo por el cual no actualiza la causal de confidencialidad invocada por el OIC.

h) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados (número de acta de actividades comerciales): Se refiere al número de acta mediante la cual se hizo del conocimiento de una autoridad o fedatario público, cuál era el objeto social del contrato o de la persona moral que se constituyó, el cual debe de ser lícito y no ser contrario a derecho; por lo que al ser un documento que no contiene información confidencial al ser consecutivo y secuencial aunado de encontrarse en un registro público, que que no se actualiza ningún supuesto de clasificación.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-AICM.

RESOLUCIÓN C.9.ORD.35.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, número de póliza de seguro, señas particulares (número de fideicomiso privado, logotipo y número de juicio ordinario mercantil), nombre de persona moral ajena al procedimiento, número de ficha, de credencial o de empleado y firma o



C.10. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, oficio número OIC.-07/150/AI/2110/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC.-07/150/AI/2110/2018 de fecha 20 de agosto de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como reservada tal como, nombre de militar y grado militar, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Resultados Aud. 1_2018 DV.
- Oficio Seg 2_2018 DPE.
- Oficio Seg 2_2018 DPSS.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSFAM y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de militar y grado militar: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera reservada, tomando en cuenta que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar un daño, por lo que encuadra en el supuesto de información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación



(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP,

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** En tanto que difundir información relativa al personal del ISSFAM, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que dicha Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 50 -

D. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**D.11. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, oficios números CI/16110/021/2018 y CI/16110/192/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través de los oficios números CI/16110/021/2018 y CI/16110/192/2018, de fecha 29 de enero de 2018 y 10 de julio de 2018, respectivamente, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de particular, datos laborales (correo electrónico particular), marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo (información relacionada con helicópteros), firma o rúbrica de particulares, Clave Única de Registro de Población (CURP) y profesión u ocupación de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de las siguientes resoluciones:

- IN-01/16.
- IN-02/16.
- IN-03/16.
- IN-10/16.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONAFOR y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 51 -

b) Datos laborales (correo electrónico particular): Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Marca, modelo, número de motor y de serie de un vehículo (información relacionada con helicópteros): En principio los datos de identificación de una aeronave constituyen un dato personal, los cuales deben de protegerse al formar parte del patrimonio de una persona ya sea física o moral, sin embargo, en el presente caso al tratarse de una información relacionada a una aeronave (helicóptero) que formó parte de un proceso de licitación, en el cual dentro de las bases de la misma se hacía referencia a este tipo de información, es que la misma no encuadra dentro de ningún supuesto de clasificación, por lo que no deberá testarse dentro de la versión pública analizada.

d) Placas de circulación de un vehículo (información relacionada con helicópteros): Es la matrícula por la cual es identificable una aeronave a nivel internacional, está compuesta por letras y números, los cuales están registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACHCAO), la cual regula la identificación de aeronaves a nivel mundial y la cual establece que letras corresponderán a cada país, por lo que en México corresponde la letra X, aunado a que con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes también cuenta con un registro similar, el cual contiene los datos de la persona física o moral que tiene registrada dicha matrícula, por lo que al ser datos que hacen identificable a una persona es que procede su protección en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

e) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 52 -

firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

f) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

g) Profesión u ocupación de particulares: Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAFOR.

RESOLUCIÓN D.11.ORD.35.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, respecto al nombre de particular, datos laborales (correo electrónico particular), firma o rúbrica de particulares, CURP, profesión u ocupación de particulares y placas de circulación de un vehículo automotor (helicóptero) en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP -----

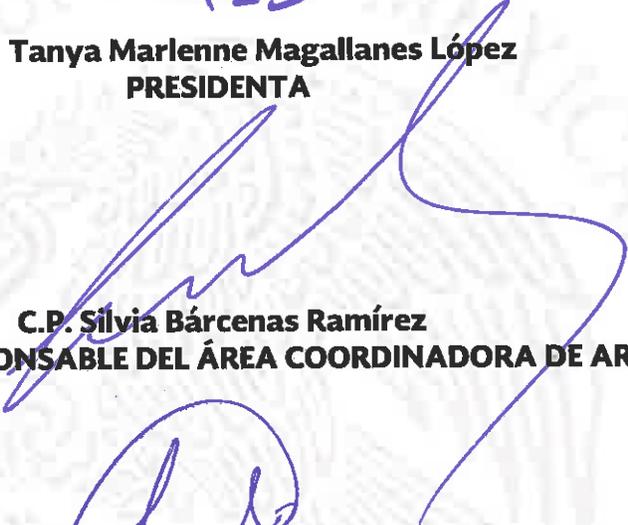
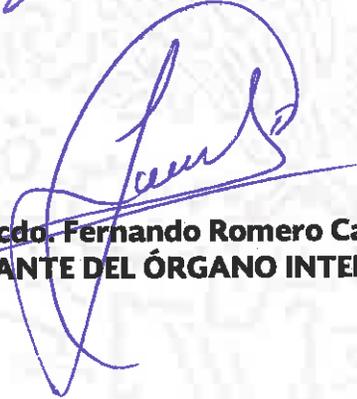
Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, respecto a la marca, modelo, número de motor y de serie, de un vehículo automotor (información relacionada con helicópteros). -----

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAFOR, a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

- 54 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; la C.P. Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.


Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA
C.P. Silvia Bárcenas Ramírez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS
Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROLElaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Ruth Carranza Contreras 